



Visto el estado procesal del expediente número **68/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-10/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, el Pleno de la otrora Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, resolvió el recurso de revisión 86/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-01/2016, el cual fue sustanciado por la falta de respuesta, en el que, en síntesis, se determinó:

*“... Por lo anteriormente señalado, resultan fundados los agravios del hoy recurrente, en virtud de que el Sujeto Obligado no dio respuesta a los incisos de las preguntas marcadas con los números uno, siete, ocho, diez, once, doce, trece, quince, veintitrés y veinticuatro, y a las preguntas cinco, dieciséis, veinte, veintiuno, veintidós, veinticinco, veintiséis y veintisiete, incumpliendo su deber de dar acceso a la información pública, en términos de los artículos 8 fracción I, 10 fracción II, 54 y 90 fracción IV de la citada legislación abrogada, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil once, y en ese sentido se determina **REVOCAR PARCIALMENTE** el acto impugnado, a efecto de que el Sujeto Obligado responda a cada uno de los cuestionamientos anteriormente mencionados.”*

*... PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado, respecto de las preguntas dos, tres, cuatro, seis, nueve, catorce, diecisiete, dieciocho y diecinueve, así como en relación a las preguntas uno, siete, ocho, diez, once, doce, trece, quince, veintitrés y veinticuatro únicamente respecto de los*



questionamientos formulados en la pregunta principal mas no así, de las interrogantes formuladas en los incisos de la solicitud de acceso a la información pública que se estudia, en términos del considerando CUARTO, de la presente solución.

SEGUNDO.- Se REVOCA PARCIALMENTE el acto impugnado, respecto de los incisos de las preguntas marcadas con los números uno, siete, ocho, diez, once, doce, trece, quince, veintitrés y veinticuatro, y a las preguntas cinco, dieciséis, veinte, veintiuno, veintidós, veinticinco, veintiséis y veintisiete, en términos del considerando SÉPTIMO, de la presente solución.
..."

II. Por resolución de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, el Pleno del ahora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, concluyó que el sujeto obligado, no había dado cumplimiento a la resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, dictada en autos del expediente 86/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-01/2016, por lo que fue requerido para que lo hiciera; al efecto, el seis de marzo de dos mil diecisiete, el sujeto obligado emitió el oficio UT/384/2017, mediante el cual dio respuesta a la solicitud del recurrente, con lo que se tuvo por cumplida la resolución de mérito.

III. El trece de marzo de dos mil diecisiete, el recurrente, interpuso por escrito, un recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en el que señaló textualmente, lo siguiente:

"... vengo por medio del presente ocurso a interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra del Titular de la Unidad de Transparencia adscrita al H.



Ayuntamiento de San Andrés Cholula relativo al expediente 86/Presidencia Municipal San Andrés Cholula-01/2016 con relación a la respuesta que me entregó la Unidad de Transparencia de San Andrés Cholula con fecha 6 de marzo del 2017 expongo lo siguiente:

1.- Respuesta incompleta.

2.- No contesta.

3.- No contesta.

4.- No contesta.

5.- Pretende cobrar las copias cuando no entregó en tiempo y forma la información violando el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6.- No contesta.

7.- No contesta violando el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pretendiendo clasificar la información y que estas obras se realizaron con recursos públicos por lo que deben tener una absoluta transparencia.

8.- No contesta.

9.- No contesta.

10.- No contesta ya que se le solicito copia de la facturación.

11.- No contesta ya que se le solicito copia de la facturación.

12.- No contesta ya que se le solicito copia de la facturación.

13.- No contesta ya que se le solicito copia de la facturación.

14.- No contesta.

15.- No contesta ya que se le solicito copia de la facturación.

16.- No contesta ya que se le solicito copia de la facturación.

17.- No contesta.

18.- No contesta.

19.- No contesta.

20.- No contesta.

23.- No contesta y pretende reservar la información cuando se utilizaron recursos públicos para la construcción independiente de que no justifica la reserva.



24.- No contesta y pretende reservar la información cuando se utilizaron recursos públicos para la construcción independiente de que no justifica la reserva.

25.- Contesta parcialmente, no entrega copia de la facturación que se le requirió ni justifica la causa, motivo y/o razón por la que no la entrega. ...”

IV. El catorce de marzo de dos mil diecisiete, la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto, asignándole el número de expediente **68/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRES CHOLULA-10/2017**, turnando los presentes autos, al Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, se admitió el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando los correos electrónicos que citó, para recibir notificaciones.

VI. El doce de abril de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaban el



mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos; por su parte el solicitante no hizo manifestación en relación al expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado y se decretó el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

VII. El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones III, V, VII y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivos de inconformidad, la clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial; la entrega de información incompleta; la inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción y la falta de respuesta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por escrito cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:



“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

La inconformidad planteada por el recurrente, la realiza con relación a la respuesta que le fue otorgada por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante oficio UT/384/2017, de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, en la que le hizo saber lo siguiente:

“ ... en cumplimiento a la resolución de fecha 23 de febrero de 2017, dictada dentro del Recurso de Revisión 86/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-01/2016 derivado de su solicitud de información número 011/CT/2016 de fecha 29 de marzo de 2016, y en vía de notificación procedo a darle contestación a las siguientes solicitudes de información:

1.- [..]

A) Que calles se pavimentaron, nombre de las mismas y metros cuadrados que se pavimentaron de cada calle o avenidas de marzo de dos mil catorce a marzo de 2016

En términos del artículo 54 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, abrogada, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil once, se hace de su conocimiento que la información solicitada por el periodo señalado, se encuentra contenida en 2 fojas, volumen que no genera costo y, por tanto se adjuntan al presente oficio como ANEXO 1.

5.- En la urbanización cuanto erogó el Ayuntamiento del periodo marzo de dos mil catorce a marzo de dos mil dieciséis.

A) Copia de la facturación que erogó el Ayuntamiento de marzo de dos mil catorce a marzo de dos mil dieciséis, por concepto de urbanización.



5.- En términos del artículo 54 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, abrogada, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil once, se hace su conocimiento que la información requerida a la fecha de su solicitud, es de \$66'496,097.70 (Sesenta y seis millones cuatrocientos noventa y seis mil noventa y siete pesos 70/100 M.N.)

A) En términos del artículo 54 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, abrogada, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil once, se hace su conocimiento que dicha información se encuentra contenida en 147 fojas, cuyo costo de reproducción en copia simple es de \$2.00 (Dos pesos 00/100M..) por foja a partir de la foja veintiuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 fracción I, inciso d), numeral 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, para el ejercicio fiscal 2017, es decir, un total a pagar de \$254.00 (Doscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) por el resultado de multiplicar 127 fojas por \$2.00 (Dos pesos 00/100 M.N.) cada una.

Información que se encuentra a su disposición previo pago de los derechos correspondientes. ...

7.- [..]

- A) Nombre y domicilio de los ciudadanos beneficiados con estas obras.**
- B) Copia de la facturación de talleres hábitat que erogó el Ayuntamiento de marzo de dos mil catorce a marzo de dos mil dieciséis.**
- C) Nombre y domicilio de los ciudadanos beneficiados con estas obras.**

A) En términos del artículo 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, abrogada, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil once, se hace de su conocimiento que dicha información es de acceso restringido bajo la figura de información confidencial, en razón a que la información solicitada contiene



datos personales de personas físicas identificadas o identificables como lo son el nombre y domicilio de la mismas, en términos de lo dispuesto por los artículos 5 fracciones V, X y XI, 32 Y 38 fracciones I y V, 39 y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, abrogada, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil once, de ahí que esta Unidad de Transparencia se encuentra obligada a proteger la información relativa a la vida privada y a los datos personales de los particulares considerada como confidenciales.

B) En términos del artículo 54 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, abrogada, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil once, se hace su conocimiento que dicha información se encuentra contenida en 250 fojas, cuyo costo de reproducción en copia simple es de \$2.00 (Dos pesos 00/100M..) por foja a partir de la foja veintiuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 fracción I, inciso d), numeral 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, para el ejercicio fiscal 2017, es decir, un total a pagar de \$460.00 (cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.) por el resultado de multiplicar 230 fojas por \$2.00 (Dos pesos 00/100 M.N.) cada una. ...

C) En términos del artículo 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, abrogada, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil once, se hace de su conocimiento que dicha información es de acceso restringido bajo la figura de información confidencial, en razón a que la información solicitada contiene datos personales de personas físicas identificadas o identificables como lo son el nombre y domicilio de la mismas, en términos de lo dispuesto por los artículos 5 fracciones V, X y XI, 32, 38 fracciones I y V, 39 y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, abrogada, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil once, de ahí que esta Unidad de Transparencia se encuentra obligada a proteger la información relativa a la vida privada y a los datos personales de los particulares considerada como confidenciales.



10.- [...]

A) Nombre y grado del personal que tomó el diplomado.

A) En términos del artículo 54 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, abrogada, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil once, se hace de su conocimiento que la información solicitada por el periodo señalado, se encuentra contenida en 2 fojas, volumen que no genera costo, y por tanto se adjuntan al presente oficio como ANEXO 2.

11.- [...]

A) Nombre y grado del personal que tomó el diplomado.

A) En términos del artículo 54 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, abrogada, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil once, se hace de su conocimiento que la información solicitada por el periodo señalado, se encuentra contenida en 1 foja, volumen que no genera costo, y por tanto se adjuntan al presente oficio como ANEXO 3.

12.- [...]

A) Nombre y grado del personal que tomó el diplomado.

A) En términos del artículo 54 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, abrogada, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil once, se hace de su conocimiento que la información solicitada por el periodo señalado, se encuentra contenida en 1 foja, volumen que no genera costo, y por tanto se adjuntan al presente oficio como ANEXO 4.

13.- [...]

Nombre y grado del personal que tomó el diplomado.

En términos del artículo 54 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, abrogada, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil once, se hace de su conocimiento que



la información solicitada por el periodo señalado, se encuentra contenida en 1 foja, volumen que no genera costo, y por tanto se adjuntan al presente oficio como ANEXO 5.

15.- [...]

A) Nombre, grado y equipo entregado a cada uno de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

A) En términos del artículo 54 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, abrogada, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil once, se hace de su conocimiento que la información solicitada por el periodo señalado, se encuentra contenida en 11 fojas, volumen que no genera costo, y por tanto se adjuntan al presente oficio como ANEXO 6.

16.- Copia de la facturación del diplomado en seguridad pública y política criminal en el periodo de marzo de dos mil catorce a marzo de dos mil dieciséis.

A) Nombre y grado de cada uno de los elementos que tomó el diplomado.

16.- En términos del artículo 54 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, abrogada, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil once, se hace de su conocimiento que la información solicitada por el periodo señalado, no generó costo.

A) En términos del artículo 54 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, abrogada, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil once, se hace de su conocimiento que la información solicitada por el periodo señalado, se encuentra contenida en 1 foja, volumen que no genera costo, y por tanto se adjuntan al presente oficio como ANEXO 7.



20.- Copia del desglose de todos y cada uno de los rubros en los que el h. Ayuntamiento gastó trece millones quinientos treinta y un mil pesos en la seguridad pública de los habitantes de San Andrés Cholula.

20. En términos del artículo 54 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, abrogada, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil once, se hace de su conocimiento que la información requerida a la fecha de su solicitud, se encuentra contenida en 1 foja, volumen que no genera costo, y por tanto se adjuntan al presente oficio como ANEXO 8.

21.- Copia del contrato si fue construido por una constructora y/o de todo y cada uno de los materiales que se utilizaron para la construcción del parque recreativo Acatepec.

21.- En términos del artículo 54 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, abrogada, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil once, se hace de su conocimiento que la información requerida a la fecha de su solicitud, se encuentra contenida en 11 fojas, volumen que no genera costo, y por tanto se adjunta al presente oficio copia simple del contrato de obra pública relativo a la "CONSTRUCCIÓN DE PARQUE RECREATIVO ACATEPEC EN EL CORREDOR TURÍSTICO ENTRE CALLE PUEBLA Y CALLE NICOLÁS BRAVO EN A JUNTA AUXILIAR DE SAN FRANCISCO ACATEPEC DE SAN ANDÉS CHOLULA" como ANEXO 9.

Por cuanto hace a los materiales que se utilizaron para la construcción del parque recreativo Acatepec, con fundamento en el artículo 54 fracción V de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, abrogada, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil once, se hace de su conocimiento que se encuentran disponibles para su consulta directa en el lugar donde se realizó la obra pública, cito Corredor Turístico entre calle Puebla y calle Nicolás Bravo en la Junta Auxiliar de San Francisco Acatepec de San Andrés Cholula, Puebla.



22.- Copia del contrato si fue construido por una constructora y/o de todo y cada uno de los materiales que se utilizaron para la construcción del centro comunitario de San Antonio Cacalotepec.

21.- En términos del artículo 54 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, abrogada, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil once, se hace de su conocimiento que la información requerida a la fecha de su solicitud, se encuentra contenida en 12 fojas, volumen que no genera costo, y por tanto se adjunta al presente oficio copia simple del contrato de obra pública relativo a la “CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO EN CALLE INSURGENTES ENTRE CALLE JUAN PABLO II Y CALLE SAN ISIDRO EN LA JUNTA AUXILIAR DE SAN ANTONIO CACALOTEPEC DE SAN ANDRÉS CHOLULA” como ANEXO 10.

Por cuanto hace a los materiales que se utilizaron para la construcción del parque recreativo Acatepec, con fundamento en el artículo 54 fracción V de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, abrogada, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil once, se hace de su conocimiento que se encuentran disponibles para su consulta directa en el lugar donde se realizó la obra pública, cito calle Insurgentes entre calle Juan Pablo II y calle San Isidro en la Junta Auxiliar de San Antonio Cacalotepec de San Andrés Cholula, Puebla.

23.- [...]

A) Nombre y domicilio de cada uno de los beneficiados de las quinientas cincuenta recámaras.

A) En términos del artículo 54 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, abrogada, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil once, se hace de su conocimiento que dicha información es de acceso restringido bajo la figura de información confidencial, en razón a que la información solicitada contiene datos personales de personas físicas identificadas o identificables como lo son el



nombre y domicilio de las mismas, en términos de lo dispuesto por los artículos 5 fracciones V, X y XI, 32, 38 fracciones I y V, 39 y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, abrogada, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil once, de ahí que esta Unidad de Transparencia se encuentra obligada a proteger la información relativa a la vida privada y a los datos personales de los particulares considerada como confidenciales.

24.- [...]

A) Nombre y domicilio de cada uno de los beneficiados con fertilizante y semilla mejorada y cantidad entregada a cada uno de los habitantes.

A) En términos del artículo 54 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, abrogada, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil once, se hace de su conocimiento que dicha información es de acceso restringido bajo la figura de información confidencial, en razón a que la información solicitada contiene datos personales de personas físicas identificadas o identificables como lo son el nombre y domicilio de las mismas, en términos de lo dispuesto por los artículos 5 fracciones V, X y XI, 32, 38 fracciones I y V, 39 y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, abrogada, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil once, de ahí que esta Unidad de Transparencia se encuentra obligada a proteger la información relativa a la vida privada y a los datos personales de los particulares considerada como confidenciales.

25.- Copia de la facturación del equipo de cómputo y mobiliario por la cantidad de veintidós millones que adquirió este Ayuntamiento con apoyo de la fundación Unete para beneficio de la población.

A).- Cuál fue la aportación de la fundación Únete y cuanto aportó el Honorable Ayuntamiento.

B).- Cuántas computadoras se adquirieron (factura)

C).- Cuántos equipos de mobiliario (factura)



D) Nombre y domicilio de los beneficiarios y que se les donó, computadoras mobiliario, o ambas.

25.- El H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, no adquirió el equipo de cómputo, por lo tanto no cuenta con facturas.

A) El H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, a la fecha de su solicitud de información ha aportado la cantidad de \$9'119,880.00 (nueve millones ciento diecinueve mil ochocientos ochenta pesos (00/100 M.N.).

B) Durante el periodo solicitado, entre los beneficios otorgados a las escuelas beneficiadas se encuentra la capacitación, acompañamiento, contenidos, accesos a comunidades virtuales, conectividad, seguimiento, infraestructura de red y 720 equipos de cómputo. Se reitera que el H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, no adquirió el equipo de cómputo, por lo tanto no cuenta con facturas.

C) Ninguno, por lo tanto no se cuenta con facturas.

D) Lo son, la población estudiantil, docente y padres de familia de las escuelas del municipio equipadas con aulas de medios, que comprende de manera enunciativa mas no limitativa lo descrito en el inciso B) que antecede.

26.- Domicilio y ubicación de todos y cada uno de los edificios o torres de más de tres pisos construidos en el municipio de San Andrés Cholula.

26.- En términos del artículo 54 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, abrogada, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil once, se hace de su conocimiento que la información requerida a la fecha de su solicitud, se encuentra contenida en 6 fojas, volumen que no genera costo, y por tanto se adjunta al presente oficio como ANEXO 11.



27.- Monto del pago predial de todas y cada una de las construcciones del Fraccionamiento La Vista.

27.- En términos del artículo 54 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, abrogada, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil once, se hace de su conocimiento que la información requerida a la fecha de su solicitud, se encuentra contenida en 15 fojas, volumen que no genera costo, y por tanto se adjunta al presente oficio como ANEXO 12. ...”

Al respecto, el recurrente expresó en su inconformidad como agravios, la clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial; la entrega de información incompleta; la inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción y la falta de respuesta.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificación, en síntesis, manifestó lo siguiente:

“ANTECEDENTES

Que la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente recurso de revisión, fue presentada ante esta Unidad de Transparencia el día veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.

El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el recurrente interpuso un recurso de revisión por escrito ante la otrora Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (CAIP), ...

El nueve de mayo de dos mil dieciséis, el Coordinador General Jurídico de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 86/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-01/2016.



Previo estudio de las constancias y agotadas las etapas procesales, el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, se dictó resolución definitiva dentro del expediente 86/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-01/2016, en la que el Pleno del organismo Garante, resolvió por unanimidad de votos ...

El veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo para efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el considerando séptimo de la resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

El seis de marzo del presente año, se emite el oficio UT/384/2017 ... dirigido a ... acompañado de doce anexos, a través del cual se le da puntual contestación a todas y cada uno de sus requerimientos de información contenidos en su solicitud ... número 011/CT/2016, de fecha 29 de marzo de 2016, a las que se ordenó dar cumplimiento, procediendo a su notificación correspondiente el mismo día de su emisión.

ALEGATOS POR LOS QUE SE DEBE DECLARAR LA ACUMULACIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 68/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-10/2017 AL 86/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-01/2016.

Con fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, estableciéndose en sus Transitorios PRIMERO y SÉPTIMO lo siguiente:

...

Derivado de lo anterior, todo procedimiento relativo al recurso de revisión 86/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-01/2016 ha sido substanciado de conformidad con las disposiciones legales y en los plazos contemplados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil once, es decir, la ley abrogada, en



observancia y cumplimiento a los artículos transitorios descritos en el párrafo anterior.

En virtud de lo anterior, es evidente que el recurso de revisión 86/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-01/2016, así como las resoluciones derivadas del mismo, deben emitirse en apego a la Ley abrogada, toda vez que deriva de una solicitud de acceso a la información pública y de un recurso de revisión presentados con antelación a la entrada en vigor de la ley vigente, es decir antes del cinco de mayo de dos mil dieciséis.

Así las cosas, resulta improcedente sustanciar un nuevo recurso de revisión en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, vigente, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, pues de sustanciarlo se estaría resolviendo en dos expedientes distintos sobre la misma materia de estudio, es decir, la solicitud de acceso a la información pública que fue presentada ante esta Unidad de Transparencia el día veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.

... en términos de lo dispuesto por los artículo 502, 503 fracción II y 507 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia ... vigente, ... por así disponerlo en su artículo 9, se verá instruir a la Unidad responsable sobre la acumulación de autos del presente recurso de revisión con el número 86/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-01/2016, por ser el mas antiguo, a fin de evitar resoluciones contradictorias, debiéndose en su caso apegar a las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia ... abrogada, ...”.

Los argumentos del sujeto obligado se encaminaron a solicitar la acumulación de los autos del expediente **68/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRES CHOLULA-10/2017**, al **86/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-**



01/2016, al argüir básicamente que lo ventilado en el presente, deriva de una solicitud de información presentada el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, que motivó de igual manera el recurso de revisión citado con antelación, el cual fue substanciado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil once en el Periódico Oficial del Estado, actualmente abrogada; sin embargo, no le asiste la razón, en virtud de que el expediente **86/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-01/2016**, ya fue resuelto, y los hechos que en él se recurrieron fue la falta de respuesta, tal como se observa de las propias constancias que lo integran.

En tal sentido, tampoco le asiste la razón al mencionar que, en virtud de la fecha de presentación de la solicitud de información, el recurso que hoy nos ocupa (**68/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-10/2017**), debe ser resuelto conforme a la Ley de la materia abrogada, toda vez que los hechos o actos que originaron el actual expediente, son diversos a los ya conocidos en el anterior recurso, pues la materia de inconformidad del presente versa sobre el contenido de las respuestas otorgadas a través del diverso UT/384/2017, de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, materializándose nuevos actos en el ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, vigente a partir del día cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Para ello, no debemos perder de vista que el derecho de acceso a la información es un derecho humano contemplado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:



“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Así también, tal derecho se encuentra descrito en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”



De igual manera, resultan aplicables los diversos 3 y 7 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señalan:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley; ...”

En razón de lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley de la materia corresponde a este Instituto determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

El recurrente hace valer su inconformidad en contra de la respuesta que le fue otorgada a través del oficio UT/384/2017, de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, derivado del cumplimiento a la resolución ordenada en el recurso de revisión 86/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-01/2016.

Es preciso señalar como antecedente, que la resolución dictada en el expediente antes referido, fue para el efecto de que el sujeto obligado **diera respuesta a los incisos de las preguntas marcadas con los números uno, siete, ocho, diez, once, doce, trece, quince, veintitrés y veinticuatro, y a las preguntas cinco, dieciséis, veinte, veintiuno, veintidós, veinticinco, veintiséis y veintisiete**, de la solicitud de información que se registró con el



número 011/CT/2016, de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis (tal como consta en autos del expediente 86/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-01/2016).

En ese sentido, si bien el inconforme al momento de interponer el recurso de revisión que nos ocupa, señaló como agravios la clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial, la entrega de información incompleta, la inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción y la falta de respuesta, **a las preguntas listadas de los números uno al veinte y del veintitrés al veinticinco**, especificando en cada una de ellas, el agravio correspondiente; se hace la aclaración **que respecto a las respuestas marcadas con los números veintiuno, veintidós, veintiséis y veintisiete, el recurrente no hizo manifestación alguna.**

Puntualizado lo anterior, este Instituto, entrará al fondo del estudio, por cuanto hace única y exclusivamente al contenido de las respuestas otorgadas a través del oficio UT/384/2017, de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, específicamente en las que el recurrente externó algún agravio y para un mejor orden, **en este apartado, se analizarán las respuestas en las que se advierte alguna causal de sobreseimiento y posteriormente, en otro considerando, en las que proceda revocar parcialmente.**

Lo anterior es así, ya que con relación a las preguntas restantes fueron materia de estudio y resolución en autos del expediente 86/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-01/2016, el cual fue sustanciado por la falta de respuesta; en el que, en síntesis, se determinó:



*“... Por lo anteriormente señalado, resultan fundados los agravios del hoy recurrente, en virtud de que el Sujeto Obligado no dio respuesta a los incisos de las preguntas marcadas con los números uno, siete, ocho, diez, once, doce, trece, quince, veintitrés y veinticuatro, y a las preguntas cinco, dieciséis, veinte, veintiuno, veintidós, veinticinco, veintiséis y veintisiete, incumpliendo su deber de dar acceso a la información pública, en términos de los artículos 8 fracción I, 10 fracción II, 54 y 90 fracción IV de la citada legislación abrogada, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil once, y en ese sentido se determina **REVOCAR PARCIALMENTE** el acto impugnado, a efecto de que el Sujeto Obligado responda a cada uno de los cuestionamientos anteriormente mencionados.*

*... PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado, respecto de las preguntas dos, tres, cuatro, seis, nueve, catorce, diecisiete, dieciocho y diecinueve, así como en relación a las preguntas uno, siete, ocho, diez, once, doce, trece, quince, veintitrés y veinticuatro únicamente respecto de los cuestionamientos formulados en la pregunta principal mas no así, de las interrogantes formuladas en los incisos de la solicitud de acceso a la información pública que se estudia, en términos del considerando CUARTO, de la presente solución.*

SEGUNDO.- Se REVOCA PARCIALMENTE el acto impugnado, respecto de los incisos de las preguntas marcadas con los números uno, siete, ocho, diez, once, doce, trece, quince, veintitrés y veinticuatro, y a las preguntas cinco, dieciséis, veinte, veintiuno, veintidós, veinticinco, veintiséis y veintisiete, en términos del considerando SÉPTIMO, de la presente solución.
...”

Ahora bien, respecto a los agravios señalados por el quejoso, se procede en este apartado a analizar lo relativo a los expresados en: **inciso A, del numeral cinco; inciso B, del numeral siete; inciso A), de los numerales diez, once, doce, trece, quince y a las preguntas dieciséis, veinte y veinticinco.**



Respecto del **inciso A), de la pregunta número cinco**, el recurrente expuso como motivo de inconformidad, que se le pretenden cobrar las copias de la información que solicitó.

Al efecto, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien establece la gratuidad que reviste el derecho al ejercicio de acceso a la información, debe distinguirse de las modalidades de reproducción de la información, ya que la gratuidad del ejercicio no supone que la información que deba reproducirse en copias para su entrega, tenga que efectuarse sin costo alguno.

Lo anterior, tal como lo dispone el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en la parte conducente:

“Artículo 162. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

...

Los costos de reproducción estarán previstos en la normatividad vigente y se calcularán atendiendo a:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

....

Los costos de reproducción no deberán ser mayores a las dispuestas en la Ley Federal de Derechos.

...”

En tal sentido, el sujeto obligado, a fin de atender lo solicitado en el **inciso A), del numeral cinco**, dio respuesta al recurrente (como se ordenó en autos del expediente 86/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-01/2016), indicándole que la información requerida se encuentra contenida en ciento



cuarenta y siete fojas, cuyo costo de reproducción en copia simple es de \$2.00 (Dos pesos 00/100 M.N.) por foja, a partir de la foja veintiuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 fracción I, inciso d), numeral 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, para el ejercicio fiscal 2017, es decir, un total a pagar de \$254.00 (Doscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) por el resultado de multiplicar 127 fojas por \$2.00 (Dos pesos 00/100 M.N.) cada una.

En virtud de ello, el cobro a que se hace referencia no transgrede la tutela efectiva del derecho a la información, por lo que el agravio expuesto en este punto, es infundado; máxime que se trata de un nuevo acto, derivado de la respuesta que al efecto se le otorgó con relación a lo solicitado en este punto.

Por analogía y a manera de ilustración, se invoca la Tesis Aislada P. LI/94, de la Octava Época, sustentada en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 83, Noviembre de 1994, página 36, con el rubro y texto siguiente:

“CONSULTAS DE ARCHIVO, DERECHOS POR, PREVISTOS EN EL ARTICULO 185, FRACCION XI, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS. NO SON INCONSTITUCIONALES PUES SE ESTABLECEN SOBRE UN SERVICIO PUBLICO. Si conforme a lo dispuesto por los artículos 2o., fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 1o. de la Ley Federal de Derechos, los derechos son las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, debe concluirse que los derechos por consultas de archivo en materia de registro y ejercicio profesional, previstas en la fracción XI del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos, se establecen por un servicio que presta el Estado, a través de la Secretaría de Educación Pública,



consistente en proporcionar la información respecto de los datos que obran en su archivo, servicio que otorga al particular el beneficio directo y específico de obtener respuesta a su consulta y, en consecuencia, el establecimiento de estos derechos no resulta inconstitucional.”

Con relación a la respuesta otorgada en el **numeral siete**, el recurrente, de manera general externó como agravio: *“no contesta violando el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pretendiendo clasificar la información y que estas obras se realizaron con recursos públicos por lo que deben tener una absoluta transparencia.”*

Sin embargo, en este Considerando, **solo se estudiará el agravio referente a la falta de respuesta, específicamente la otorgada en el inciso B)**, ya que lo relativo al agravio concerniente a *“la clasificación de la información”* solicitada en los incisos A) y C), del numeral citado, será materia de estudio en otro diverso.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, específicamente del contenido del oficio UT/384/2017, de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, es evidente que si hubo respuesta, en concreto, la otorgada en el inciso B), del numeral siete, a través de la cual se le hizo saber al recurrente que la información solicitada, se encuentra contenida en doscientas cincuenta fojas, informándole el costo de reproducción en copias simples, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, para el ejercicio fiscal 2017; por lo que, en atención a ello, el agravio expuesto, es infundado.



A continuación, y con relación a los agravios expresados por el recurrente, a las respuestas otorgadas en el **inciso A), de los numerales diez, once, doce, trece, quince y a la pregunta dieciséis**, éste de manera uniforme refirió como inconformidad *“no contesta ya que se le solicitó copia de la facturación”*.

Al respecto, tales argumentos son infundados, ya que no guardan congruencia con la respuesta que el sujeto obligado otorgó, en virtud de que éste solo debía atender lo solicitado en el **inciso A)**, el que, en ninguno de los casos, se refiere a otorgar copias de facturas, pues esa solicitud se encuentra en la pregunta principal de cada una de ellas, lo que fue materia de estudio y resolución en el expediente 86/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-01/2016.

Ahora bien, de la pregunta **dieciséis**, referente a: *“16.- Copia de la facturación del diplomado en seguridad pública y política criminal en el periodo de marzo de dos mil catorce a marzo de dos mil dieciséis. A) Nombre y grado de cada uno de los elementos que tomó el diplomado”*, el sujeto obligado, le hizo saber que éste diplomado no generó costo, consistiendo en ese hecho la respuesta otorgada; así también, el listado de los elementos que asistieron al mencionado diplomado si le fue proporcionado, tal como consta en autos del expediente (foja 28), por lo tanto, el agravio que señaló en este punto, es infundado.

Por cuanto hace al agravio expuesto en el **numeral veinte**, el recurrente adujo que no hubo contestación, lo que es contrario a lo que consta en autos, ya que es evidente que existe respuesta a lo planteado en esta e incluso, se le otorgó una copia de la información solicitada (visible a foja 29) del presente expediente.



De igual manera, el agravio expuesto en el **numeral veinticinco**, es improcedente, toda vez que el recurrente mencionó que se trataba de una respuesta parcial y que no le estaban entregado copia de la facturación que solicitó; sin embargo, al observar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se advierte que se atendió a cada uno de los puntos en ella señalados y que si bien, no otorga las facturas, es porque está informando que ese Ayuntamiento no adquirió equipo de cómputo ni mobiliario, por lo que es congruente al externar que en razón de ello no hay facturas.

En tal sentido, se ha acreditado que respecto a estos puntos, no existe transgresión al derecho humano de acceso a la información, por lo que en cuanto al inciso **A), del numeral cinco; inciso B), del numeral siete; inciso A), de los numerales diez, once, doce, trece, quince y de las preguntas dieciséis, veinte y veinticinco**, es procedente el **SOBRESEIMIENTO**, toda vez que se advierte una causal de improcedencia, al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal como lo disponen los artículos 182 fracción III y 183, fracción IV, del mismo ordenamiento legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la inconformidad planteada por el recurrente, la realiza con relación a la respuesta que le fue otorgada por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante oficio UT/384/2017, de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, en la que le hizo saber lo siguiente:

“ ... en cumplimiento a la resolución de fecha 23 de febrero de 2017, dictada dentro del Recurso de Revisión 86/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS



CHOLULA-01/2016 derivado de su solicitud de información número 011/CT/2016 de fecha 29 de marzo de 201, y en vía de notificación procedo a darle contestación a las siguientes solicitudes de información: ...”

En razón de ese documento, el recurrente expresó en su inconformidad que le causaba agravio la respuesta que le fue entregada por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del oficio UT/384/2017, de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, al considerar las causas siguientes: la clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial; la entrega de información incompleta; la inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción y la falta de respuesta.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificación, alegó en síntesis que debía declararse la acumulación del presente recurso de revisión con número de expediente 68/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-10/2017 al número 86/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-01/2016, en virtud de que, de este último, derivó la respuesta que se impugna a través del actual recurso y que tal como se argumentó en el Considerando Cuarto, no le asiste la razón en cuanto a esta petición, ya que los actos que se estudian en el presente son diferentes a los que se conocieron en el expediente 86/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-01/2016.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de otorgar acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron, en relación al recurrente:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de San Andrés Cholula, Puebla.**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

**Carlos Germán Loeschmann Moreno
68/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-10/2017**

- **LA DOCUMENTAL** consistente en copia simple del oficio UT/384/2017, de fecha 6 de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, relativo a la respuesta a la solicitud de información por parte del sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL** en copia simple, marcada como anexo 1, que consta de dos fojas, relativa a información de pavimentaciones del ejercicio 2014 y 2015, respectivamente.
- **LA DOCUMENTAL** en copia simple, marcada como anexo 2, en dos fojas, con los rubros “Sistema Penal Año 2015” y “Sistema Penal Año 2014”, que contiene listados de elementos de la Policía.
- **LA DOCUMENTAL** en copia simple, marcada como anexo 3, en una foja, relativa a “Diplomado Grupo de Operaciones e Intervención Policial año 2015”, que contiene un listado de elementos de la Policía.
- **LA DOCUMENTAL** en copia simple, marcada como anexo 4, en una foja, relativa a “Diplomado de la Función Policial año 2014”, que contiene un listado de elementos de la Policía.
- **LA DOCUMENTAL** en copia simple, marcada como anexo 5, en una foja, relativa a “Diplomado Mandos de la Policía Preventiva Municipal año 2015”, que contiene un listado de elementos de la Policía.
- **LA DOCUMENTAL** en copia simple, marcada como anexo 6, en once fojas, relativa a “Entrega de Uniformes SUBSEMUN 2014”, que contiene listados de elementos de la Policía.
- **LA DOCUMENTAL** en copia simple, marcada como anexo 7, en una foja, relativa a “Diplomado Seguridad Pública y Política Criminal año 2015”, que contiene un listado de elementos de la Policía.



- **LA DOCUMENTAL** en copia simple, marcada como anexo 8, en una foja, relativa a “SUBSEMUN 2015 FEDERAL”, que contiene concepto, meta y monto de recursos ejercidos.
- **LA DOCUMENTAL** en copia simple, marcada como anexo 9, en once fojas, relativa al Contrato No. SOP-LP-F-51/14, de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce.
- **LA DOCUMENTAL** en copia simple, marcada como anexo 10, en doce fojas, relativa al Contrato No. SOP-LP-F-46/14, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce.
- **LA DOCUMENTAL** en copia simple, marcada como anexo 11, en seis fojas, relativa un listado de edificios de más de tres pisos construidos en el Municipio de San Andrés Cholula, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL** en copia simple, marcada como anexo 12, en quince fojas, relativa un listado que contiene datos respecto de cuentas pagadas con construcción, por concepto de impuesto predial.

Al sujeto obligado le fue admitido como medio de prueba lo siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en el expediente número 86/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-01/2016, de los tramitados en este Órgano Garante.

Documentos que, al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria en



términos de lo dispuesto por el artículo 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas valoradas, se advierte la existencia del oficio UT/384/2017, de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, dirigido al hoy recurrente, a través del cual dio respuesta a las preguntas uno, inciso A; cinco, inciso A; siete, incisos A, B, y C; diez, inciso A; once, inciso A; doce, inciso A; trece; quince, inciso A; dieciséis, inciso A; veinte; veintiuno; veintidós; veintitrés, inciso A; veinticuatro, inciso A; veinticinco, incisos A, B, C y D; veintiséis y veintisiete, por así haberse ordenado en la resolución dictada en autos del expediente 86/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-01/2016; documento del que deriva el presente medio de impugnación.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El recurrente se inconformó con la respuesta otorgada a través del oficio UT/384/2017, de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, derivado del cumplimiento a la resolución dictada en el expediente 86/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-01/2016.

Como ya se expuso en el Considerando Cuarto, la respuesta a que se hace referencia en el párrafo que antecede, fue única y exclusivamente para dar contestación a las preguntas marcadas con los números uno, inciso A; cinco, inciso A; siete, incisos A, B, y C; diez, inciso A; once, inciso A; doce, inciso A; trece; quince, inciso A; dieciséis, inciso A; veinte; veintiuno; veintidós; veintitrés,



inciso A; veinticuatro, inciso A; veinticinco, incisos A, B, C y D; veintiséis y veintisiete (tal como consta en autos del expediente 86/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-01/2016).

No está por demás reiterar que el inconforme, dentro del recurso de revisión que nos ocupa, señaló como agravios la clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial; la entrega de información incompleta; la inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción y la falta de respuesta, a las preguntas listadas de los números uno al veinte y del veintitrés al veinticinco, especificando en cada una de ellas, el agravio correspondiente; sin embargo, como ya se mencionó en párrafos precedentes, el estudio se concretará atendiendo a la naturaleza y contenido del oficio UT/384/2017, de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

En concreto, **en el presente Considerando**, abordaremos el estudio de la respuesta otorgada a los arábigos **uno, inciso A; siete, incisos A y C; veintitrés, inciso A y veinticuatro, inciso A**, por ser en las que el recurrente expresó algún agravio.

Con relación al **inciso A) del numeral 1**, el recurrente refiere que es una respuesta incompleta; agravio que resulta fundado, toda vez que, el sujeto obligado, solo brindó información de las calles que se pavimentaron respecto de los años dos mil catorce y dos mil quince, sin que se haya pronunciado o entregado información del año dos mil dieciséis, siendo que esto también fue requerido por el hoy inconforme.



Ahora bien, del análisis a la respuesta otorgada en los **incisos A) y C), de la pregunta siete; inciso A) del numeral veintitrés, e inciso A) del numeral veinticuatro**, el quejoso, manifestó como agravio la falta de respuesta y el que se pretenda clasificar la información; en ese tenor, no le asiste la razón por cuanto hace a la falta de respuesta, pues ésta es evidente.

Sin embargo, con relación a la clasificación de la información, queda de manifiesto que lo señalado por el sujeto obligado en los **incisos A) y C) de la pregunta siete; inciso A) del numeral veintitrés, e inciso A) del numeral 24**, se trata de información pública de oficio, por lo que es inconcuso que argumente que se trata de información de acceso restringido por ser confidencial, ya que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, en su artículo 77 fracción XV, inciso q, dispone:

“Artículo 77. Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

... XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos que ofrecen en los que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, especificando:

... q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto del recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ella, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.

...”



En ese sentido, es evidente la omisión del sujeto obligado en haber otorgado los datos solicitados en los incisos mencionados de las preguntas respectivas, lo que constituye una transgresión al derecho humano de acceso a la información, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 12 fracciones I y VI, de la Ley de la materia.

En ese orden de ideas, se advierte que a la fecha el sujeto obligado no ha cumplido con el deber de dar información, lo que hace nugatorio este derecho para el recurrente, por lo que son fundados los agravios que hizo valer, respecto a los numerales uno, inciso A; siete, incisos A y C; veintitrés, inciso A y veinticuatro, inciso A, al no haber sido debidamente atendidas las preguntas formuladas.

A mayor abundamiento, no debemos pasar por alto, que los sujetos obligados, tienen el deber de actuar en el marco de la legalidad, observando el exacto cumplimiento de la Ley, tal como lo disponen los artículos 78 fracción I y 91 fracción II, de la Ley Orgánica Municipal, que establecen:

“Artículo 78. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I. Cumplir y hacer cumplir, en los asuntos de su competencia, las leyes, decretos y disposiciones de observancia general de la Federación y del Estado, así como los ordenamientos municipales; ...”

“Artículo 91. Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

... II. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público, en términos de las mismas; ...”



Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR PARCIALMENTE** el acto impugnado respecto a las respuestas otorgadas en los numerales **uno, inciso A; siete, incisos A y C; veintitrés, inciso A y veinticuatro, inciso A**, a efecto de que el sujeto obligado de respuesta al recurrente y haga la notificación debida de éstas, de conformidad con las disposiciones legales para ello.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, respecto a: **inciso A), del numeral cinco; inciso B), del numeral 7; inciso A), de los numerales diez, once, doce, trece, quince y de las preguntas dieciséis, veinte y veinticinco.**

SEGUNDO.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO**, respecto a las respuestas otorgadas en los numerales **uno, inciso A; siete, incisos A y C; veintitrés, inciso A y veinticuatro, inciso A**, a efecto de que el sujeto obligado de respuesta al recurrente y notifique éstas, de conformidad con las disposiciones legales para ello.

TERCERO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.



CUARTO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

QUINTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el número de teléfono (01 222) 290 23 36, así como el correo electrónico jesus.sancristobal@itaipue.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de San Andrés Cholula, Puebla.**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

**Carlos Germán Loeschmann Moreno
68/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-10/2017**

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA**

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ

COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN

**MORENO
COMISIONADO**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

CGLM/AVJ